

**PERÚ**Ministerio
de Economía y FinanzasOrganismo Supervisor de las
Contrataciones del Estado - OSCEOrganismo
Supervisor de las
Contrataciones
del EstadoFirmado digitalmente por ARCE
AZABACHE Yemina Eunice FAU
20419026809 hard
Director(A) De Arbitraje
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.12.2022 15:13:21 -05:00

Jesús María, 16 de Diciembre del 2022

RESOLUCION N° D000099-2022-OSCE-DAR**VISTOS:**

La solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud contra los árbitros Carlos Alberto Puerta Chu, Humberto Flores Arévalo y Katerin Rosario Torres Cortez mediante escrito presentado con fecha 22 de noviembre de 2022 (Expediente N° R035-2022); y, el Informe N° D000277-2022-OSCE-SDAA de fecha 16 de diciembre de 2022 conteniendo la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 18 de enero de 2013, el Ministerio de Salud (en adelante, la “Entidad”) y el Consorcio Ejecutor Ate¹ (en adelante, el “Contratista”) suscribieron el Contrato N° 018-2013-MINSA para ejecución de la obra: “Equipamiento Informático y Equipamiento Electromecánico del Proyecto de Inversión Pública: Fortalecimiento de la Atención de los Servicios de Emergencias y Servicios Especializados-Nuevo Hospital de Lima Este-Vitarte”, derivado de la Licitación Pública N° 001-2012-MINSA;

Que, con fecha 07 de setiembre de 2020, mediante Resolución N° 66 los integrantes del tribunal arbitral conformado por los señores Carlos Alberto Puerta Chu, Humberto Flores Arévalo y Katerin Rosario Torres Cortez, emitieron laudo arbitral de derecho resolviendo las controversias derivadas de la ejecución del contrato señalado en el párrafo precedente;

Que, con fecha 06 de junio de 2022, mediante Resolución N° 09 la Segunda Sala Civil Sub-Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda de anulación de laudo interpuesta por la Entidad contra el laudo arbitral del 07 de setiembre de 2020, señalado en el párrafo precedente;

Que, con fecha 22 de noviembre de 2022, la Entidad formuló solicitud de recusación contra los árbitros Carlos Alberto Puerta Chu, Humberto Flores Arévalo y Katerin Rosario Torres Cortez;

Que, a través del Oficio N° D000962-2022-OSCE-SDAA emitido con fecha 24 de noviembre de 2022 y notificado a la Entidad el 28 de noviembre de ese mismo año, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales formuló observaciones a la solicitud de recusación antes señalada;

Que, con fecha 30 de noviembre de 2022, la Entidad presentó un escrito ante el OSCE a través del cual formulan el desistimiento del trámite de recusación, señalando que han tomado conocimiento de que la citada Resolución N° 09 del 06 de junio de 2022, fue impugnada por el Contratista a través de un recurso de casación, por lo que se reservan el derecho de accionar para cuando dicho resolutivo haya adquirido firmeza;



Consorcio conformado por las empresas VVO Construcciones y Proyectos S.A.C. Sucursal del Perú, COPISA Constructora Pirenaica S.A. Sucursal del Perú, Constructora Mediterráneo S.A.C., Tecnología Industrial y Nacional S.A. y A. Jaime Rojas Representaciones GRLES S.A.

Firmado digitalmente por MOLINA
ESCARO Rocio Adela FAU
20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.12.2022 14:17:30 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgdvirtual.osce.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: EVVVVHL

ANÁLISIS

Marco legal aplicable

Que, el marco normativo en materia de contrataciones del Estado vinculado al arbitraje de donde deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, la “Ley”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, el “Reglamento”);

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD “Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE” aprobada por Resolución N° 178-2020-OSCE/PRE del 15 de diciembre de 2020 (en adelante, la “Directiva”), señala que la tramitación de los servicios contenidos en la citada disposición (como lo es, el servicio no exclusivo de recusación de árbitros) se realiza de forma supletoria conforme a las normas de contrataciones del Estado y a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la “LPAG”);

Que, el numeral 197.1 del artículo 197° de la LPAG, señala que el desistimiento constituye uno de los mecanismos que pone fin al procedimiento administrativo; estableciendo el artículo 200° del mismo cuerpo normativo su trámite, conforme a las siguientes pautas:

“Artículo 200. - Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.

200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo este, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

200.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento”. - El énfasis es agregado;

Que, si bien el 22 de noviembre de 2022, la Entidad formuló ante el OSCE una solicitud de recusación contra los árbitros Carlos Alberto Puerta Chu, Humberto Flores Arévalo y Katerin Rosario Torres Cortez, con fecha 30 de noviembre de ese mismo año y antes de que se haya emitido algún pronunciamiento al respecto, la Entidad solicitó el desistimiento de dicho trámite, fundamentando su pedido en la interposición de un



recurso de casación que habría presentado el Contratista contra una resolución judicial que sustentaba precisamente la citada recusación;

Que, de los antecedentes del presente trámite no se desprenden hechos que ameritarían su continuación de oficio, en tanto no se evidencia la afectación de intereses de terceros ni del interés general;

Que, en concordancia con lo señalado por el literal b) del numeral 6.8.4.1 del artículo 6.8.4 de la Directiva, el servicio de recusación de árbitros finaliza sin prestación favorable cuando el trámite se concluye sin pronunciamiento sobre el fondo como consecuencia del desistimiento formulado por el solicitante del servicio;

Que, por las razones expuestas, resulta necesario que se acepte el desistimiento formulado por la Entidad respecto al presente trámite de recusación dando por concluido el mismo sin pronunciamiento sobre el fondo;

Que, el literal l) del artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, concordante con el literal m) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;

Que, el literal m) del artículo 11° del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11° del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 205-2021-OSCE/PRE del 21 de diciembre de 2021, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de diciembre del 2021, se resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley, el Reglamento, el ROF del OSCE, la Directiva y la LPAG; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la solicitud de desistimiento formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud respecto del trámite del servicio de recusación de árbitros iniciado contra los señores Carlos Alberto Puerta Chu, Humberto Flores Arévalo y Katerin Rosario Torres Cortez, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, se da por **CONCLUIDA** la solicitud de recusación.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a las partes y a los árbitros Carlos Alberto Puerta Chu, Humberto Flores Arévalo y Katerin Rosario Torres Cortez.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.gob.pe/osce).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las
Contrataciones del Estado - OSCE

Artículo 4.- Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 205-2021-OSCE/PRE.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE
Directora de Arbitraje

